REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 170 Bogotá, D. C., miércoles 9 de mayo de 2007 EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE ABRIL DE 2007 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 08 DE 2006 SENADO, 179 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

(Segunda Vuelta)

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

8. Citar y requerir a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los ministros, superintendentes o directores administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Artículo 2°. El numeral 9 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

Artículo 3°. El artículo 299 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

13. Citar y requerir a los secretarios del despacho del gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los secretarios del despacho del gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

14. Proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo en la Administración Departamental durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 5°. El artículo 312 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Artículo 6º. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:

11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de cincuenta mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo e inhabilitado para ocupar otro cargo en la Administración Distrital o Municipal durante el período institucional del nominador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 7°. El presente Acto Legislativo empezará a regir el 1º de enero del año 2008.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2007 al Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia*, en segunda vuelta, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Eduardo Enríquez Maya, Ponente Coordinador; *Rubén Darío Quintero, Héctor Helí Rojas, Gustavo Petro Urrego, Armando Benedetti, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez,* Ponentes.

* * *

TEXTO DEFINITIVO (APROBADO EN SESION ORDINARIA DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, DE FECHA ABRIL 24 DE 2007) AL PROYECTO DE LEY NUMERO 03 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 1°. ***Definiciones*.**

Familia. La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Jefatura femenina. Ejercicio recurrente de la función productiva y reproductiva ejercida por la mujer en los hogares monoparentales, considerada como un proceso individual y familiar en constante interacción con la estructura social, que afecta la trayectoria vital familiar de las Mujeres Cabeza de Familia, modificando su identidad social como mujeres desde la perspectiva de la heterogeneidad demográfica y social.

Mujer Cabeza de Familia. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar,

ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Artículo 2°. ***Acreditación de la condición de Mujer Cabeza de Familia***. La condición de Mujer Cabeza de Familia deberá ser declarada ante notario por aquella que perciba bajos ingresos y que pertenezca a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3, desde el momento en que ocurra el respectivo evento y expresando las circunstancias básicas de su caso, sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo. Dicha calidad no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancia materiales que la configuran, deberá ser verificable periódicamente, a discrecionalidad de los entes que lo requieran.

Parágrafo. Las declarantes que falten a la verdad, serán objeto de sanciones, las cuales se agravarán en la medida en que conlleven la existencia de actos delictivos. El Gobierno reglamentará la materia".

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 3°. ***Especial protección***. A partir de la vigencia de la presente ley, y para todos los efectos, el Estado y la sociedad buscarán mecanismos eficaces para dar protección especial a la Mujer Cabeza de Familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar su cobertura en salud, el acceso a servicios de bienestar, el acceso a educación superior incrementando su cobertura, calidad, pertinencia, el acceso a la ciencia y la tecnología, el acceso a líneas especiales de crédito y el derecho al trabajo digno y estable".

Artículo 4°. El artículo 5° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 5°. ***Apoyo en materia educativa***. Los establecimientos educativos dispondrán de textos escolares para prestarlos a los menores dependientes de Mujeres Cabeza de Familia que los necesiten y mantendrán servicios de intercambio en sus bibliotecas a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación. La divulgación y el apoyo territorial a estos programas y propuestas educativas será prioridad del Ministerio de Educación.

Para apoyar las bibliotecas de los establecimientos que así lo hicieren, y más a aquellas que suministren o donen los textos a los beneficiarios de este artículo, el Gobierno Nacional podrá crear un Fondo Especial, adscrito al Ministerio de la Protección Social, sin personería jurídica, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades, que permitan la incorporación y consolidación de las Mujeres Cabeza de Familia de estratos socioeconómicos 1, 2 y 3 y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país. Este Fondo estará facultado para recibir y apropiar recursos provenientes del sector privado.

Parágrafo 1°. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

1. Recursos del Presupuesto Nacional.

2. Empréstitos externos que, con el aval de la Nación, gestione el Ministerio de la Protección Social.

3. Aportes que realicen las entidades nacionales o internacionales.

4. Donaciones de particulares, organizaciones no gubernamentales, entidades y/o gobiernos extranjeros.

5. Bienes muebles e inmuebles y recursos sobre los cuales se declare la extinción de dominio que hayan ingresado al fondo para la rehabilitación, inversión social y la lucha contra el crimen organizado, que sean asignados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los reglamentos, para financiar programas y proyectos de esta ley afines a los contemplados en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Parágrafo 2°. De los bienes muebles e inmuebles y recursos que se hayan incautado o que tengan vigente una medida cautelar, sobre los cuales se pretenda decretar la extinción de dominio, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá asignar provisionalmente parte de ellos a este fondo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Educación desarrollará gestiones encaminadas a promover la suscripción de convenios que faciliten la donación de material educativo para los hijos de las Mujeres Cabeza de Familia. Para este efecto coordinará acciones con el Departamento Nacional de Planeación, programa de fortalecimiento en la gestión de proyectos".

Artículo 5°. El artículo 7° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 7°. ***Promoción para la educación inicial y preescolar***. Los establecimientos de educación primaria y secundaria atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de Mujeres Cabeza de Familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes y pruebas sean por lo menos iguales a las de los demás aspirantes, a fin de no afectar el principio de igualdad.

Parágrafo. El Estado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Organizaciones no Gubernamentales constituidas de conformidad con la normatividad vigente, a través de sus instancias competentes para el efecto, promoverán la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las Mujeres Cabeza de Familia".

Artículo 6°. El artículo 8° de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 8°. ***Fomento para el Desarrollo Empresarial***. El Estado, a través de sus instancias competentes para el efecto, ofrecerá planes y programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas familiares, empresas de economía solidaria y proyectos emprendedores, con los cuales la Mujer Cabeza de Familia pueda realizar una actividad económicamente rentable.

Para tal efecto, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces, y los demás organismos de naturaleza similar existentes o que llegaren a crearse, además de las Secretarías de Planeación a nivel nacional, departamental, municipal o local, diseñarán planes y programas dirigidos especialmente a la Mujer Cabeza de Familia, para lograr su adiestramiento básico y por competencias, para lo cual el Estado deberá:

a) Generar estadísticas con perspectiva regional a través de los organismos competentes, que permitan construir y formular planes, programas, proyectos y políticas adecuados a las necesidades de las Mujeres Cabeza de Familia;

b) Generar programas gratuitos de capacitación, flexibles en su duración y adaptados a la disponibilidad de tiempo de las Mujeres Cabeza de Familia;

c) Crear redes regionales emprendedoras y productivas que vinculen a las Mujeres Cabeza de Familia en actividades dinámicas y rentables;

d) Determinar las entidades que desarrollarán la inspección, vigilancia y control en el cumplimiento y ejecución de los planes y programas dirigidos a la Mujer Cabeza de Familia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Artículo 7°. El artículo 10 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 10. ***Incentivos***. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promocione o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las Mujeres Cabeza de Familia".

Artículo 8°. El artículo 12 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 12. ***Fomento para la asociatividad***. Para fomentar el acceso a la vivienda de interés social por parte de las Mujeres Cabeza de Familia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá las siguientes acciones:

a) A través de las entidades municipales o distritales que en alguna forma reciban recursos para vivienda del Presupuesto General de la Nación, promoverá la capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia en todo lo relacionado con el acceso a la vivienda de interés social, incluyendo los modelos de organización grupal para el efecto;

b) A través de las entidades que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación y del Fondo Nacional de Vivienda, promoverá el registro de Mujeres Cabeza de Familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto del programa y, con igualdad de requisitos con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada en este mismo literal, definir cupos y programas especiales para Mujeres Cabeza de Familia;

c) Impulsará la organización grupal de Mujeres Cabeza de Familia para el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y promoverá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción".

Artículo 9°. El artículo 13 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 13. ***Inspección, Vigilancia y Control***. Los municipios y el Distrito Capital, cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, aplicarán la simplificación jurídicamente viable que facilite la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras con entidades que estén integradas mayoritariamente por Mujeres Cabeza de Familia. Dichas entidades serán asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia. La inspección, vigilancia y control corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda o quien haga sus veces, el Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Artículo 10. El artículo 14 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 14. ***Capacitación e información para el subsidio familiar de vivienda.*** Para las Mujeres Cabeza de Familia, el Gobierno Nacional podrá promover metodologías, incluida capacitación e información, para facilitarles el acceso como postulantes al subsidio familiar de vivienda en sus diversas modalidades".

Artículo 11. El artículo 15 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 15. ***Apoyo crediticio***. Las entidades oficiales de crédito y aquellas en las que el Estado tenga alguna participación o manejen recursos propios del Presupuesto General de la Nación, organizarán programas especiales de crédito, flexibilizando la exigencia de requisitos, instrumentos y garantías para el otorgamiento de créditos, brindando acompañamiento y capacitación permanente e integral, bajo la perspectiva de género, desde antes de la adquisición del crédito y vigilando las empresas que desarrollen programas que tengan por objeto apoyar a la Mujer Cabeza de Familia".

Artículo 12. El artículo 17 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 17. ***Desarrollo del principio de la igualdad***. Dentro del marco del principio de igualdad, las entidades públicas que ofrezcan Planes de Desarrollo Social, podrán en su formulación y ejecución determinar un porcentaje proveniente de los presupuestos departamentales o municipales para proyectos destinados a las Mujeres Cabeza de Familia que contemplen capacitación técnica de acuerdo con la oferta y la demanda, a cadenas productivas regionales y contemplando la asociatividad como componente solidario y la conformación de unidades productivas que les permitan generar recursos y empleo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

Artículo 13. El artículo 20 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"**Artículo 20**. ***Apoyo empresarial***. Dentro del campo político y administrativo del desarrollo se dispone:

a) El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, Dansocial, o quien haga sus veces dirigirá, coordinará, promoverá, planeará, protegerá, fortalecerá y desarrollará proyectos de enfoque empresarial dirigidos a las Mujeres Cabeza de Familia, mediante la ejecución de recursos provenientes del presupuesto nacional, de los particulares u originados en el extranjero, para promover la constitución de organizaciones de economía solidaria que afilien mayoritariamente a Mujeres Cabeza de Familia y que tengan por objeto la satisfacción de las necesidades básicas de los respectivos núcleos familiares;

b) El acceso a líneas de crédito por parte de microempresas, famiempresas y similares que tengan mayoría de Mujeres Cabeza de Familia".

Artículo 14. El artículo 22 de la Ley 82 de 1993 quedará así:

"Artículo 22. ***Capacitación*.** Es deber del Estado capacitar a funcionarios públicos y líderes comunitarios en la defensa de los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de las Mujeres Cabeza de Familia.

Parágrafo. Los funcionarios que incumplan o entraben el cumplimiento de la presente ley quedarán incursos en causal de mala conducta, que se sancionará de acuerdo con las normas especiales sobre la materia".

Artículo 15. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses reglamentará la presente ley.

Artículo 16. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 y las demás normas que le sean contrarias".

Presentado por,

Claudia Rodríguez de Castellanos, Coordinadora de Ponentes; *Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Alfonso Núñez Lapeira, Dieb Nicolás Maloof Cusé, Jorge Eliécer Ballesteros*, Senadores Ponentes.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día veinticuatro (24) de abril de 2007, fue considerada la ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, *por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones,* de autoría de la honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos, presentado por los ponentes: Honorables Senadores: Claudia Rodríguez de Castellanos, Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Alfonso Núñez Lapeira, Dieb Nicolás Maloof Cusé, Jorge Eliécer Ballesteros.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque por unanimidad, tal como fue presentado en el texto propuesto.

El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera: *"por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones*".

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, los honorables Senadores: *Claudia Rodríguez de Castellanos, Piedad Córdoba Ruiz, Dilian Francisca Toro Torres, Gloria Inés Ramírez Ríos, Alfonso Núñez Lapeira, Dieb Nicolás Maloof Cusé, Jorge Eliécer Ballesteros.* Término reglamentario.

La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 15 de abril 24 de 2007.

El anuncio del Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, se hizo en sesión del pasado miércoles once (11) de abril de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003 (último inciso artículo 160 Constitución Política), según consta en el Acta número 13 de 2007.

El Presidente,

Honorable Senador *Miguel Pinedo Vidal*.

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Germán Antonio Aguirre Muñoz*.

El Secretario,

Doctor *Jesús María España Vergara*.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, el texto definitivo al **Proyecto de ley número 03 de 2006,** ***por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.***

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE ABRIL DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2006 SENADO

por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los bienes mostrencos, encontrados de manera fortuita por servidores públicos en cumplimiento de funciones públicas o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de su administración o enajenación a la atención de la población desplazada mediante la Consejería para la Acción Social.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar continuará teniendo los derechos sobre aquellos bienes muebles que sean encontrados por particulares.

Parágrafo 2°. Cuando estos bienes fueren encontrados por miembros de la Fuerza Pública, en razón de la función constitucional, el 40% de dicho valor será destinado para cubrir la misma política social para los soldados discapacitados y los familiares de los militares heridos en combate, para los efectos de garantizarles una vivienda y un medio de subsistencia digno.

Artículo 2°. En todos los casos los servidores públicos deberán reportar ante la Fiscalía General de la Nación estos bienes encontrados de manera fortuita. En el evento de que sobre el bien hallado se compruebe titularidad y se tenga indicio de que el bien es resultado de actividades ilícitas, se iniciará el correspondiente proceso judicial de extinción de dominio a favor del Estado. De no constatarse indicio alguno de que los bienes tengan titularidad y estén vinculados con actividades ilícitas, podrá disponer de ellos, o de los recursos que ellos puedan generar, la Consejería para la Acción Social.

Artículo 3°. El Consejo Nacional de Estupefacientes a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Delincuencia Organizada, destinará todos los bienes provenientes de las actividades ilícitas de grupos armados ilegales, o los recursos que generasen su administración o enajenación tal y como lo determina la Ley 793 de 2002.

Parágrafo. En caso de que los bienes hallados pertenezcan a miembros de grupos al margen de la Ley que se encuentren acogidos por la Ley de Justicia y Paz, los recursos provenientes de estos se regirán por lo estipulado en dicha ley.

Artículo 4°. En caso de que los bienes muebles hallados sean de carácter cultural o arqueológico, la Fiscalía General de la Nación tendrá la obligación de dar aviso inmediato de tal hecho al Ministerio de Cultura.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2007 al Proyecto de ley número 080 de 2006 Senado, *por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Cecilia López Montaño,

Senadora Ponente.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE ABRIL DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 2006 SENADO

por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto y naturaleza***. El objeto de esta ley es la creación del "Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira", el mismo será una cuenta independiente del presupuesto universitario, con destinación específica, administrado por las autoridades de este centro educativo, con la finalidad de viabilizar proyectos de investigación específicos presentados por el cuerpo docente, estudiantil y académico en general.

Artículo 2º. ***Procedimiento de financiación*.** El Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira, se financiará con el dos por ciento (2%) de las regalías que percibe el departamento de La Guajira por concepto de gas.

De estos recursos, el ochenta por ciento (80%) se destinará a financiar los proyectos de investigación; esto implica costos de procedimientos, equipos, auditoría y recursos humanos de la investigación. El restante 20% se destinará a mejorar la planta física para la investigación y desarrollo de la Universidad de La Guajira, como equipamiento para la misma, de forma tal que se adapten las instalaciones con los recursos necesarios para que puedan desarrollarse en ellas los proyectos de investigación en curso y por realizarse.

Artículo 3º. ***Apropiación presupuestal***. La Secretaría de Hacienda del Departamento de La Guajira hará las apropiaciones presupuestales necesarias para cumplir con el objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2007 al Proyecto de ley número 73 de 2006 Senado, *por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira,* y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gabriel Acosta Bendeck,

Senador Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE ABRIL DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 169 del Código Penal, modificado por las Leyes 733 de 2002 y 890 de 2004, quedará así:

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a seis mil (6000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

Artículo 2º. ***Vigencia***. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 11 de abril de 2007 al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, *por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador Ponente.

LEYES SANCIONADAS

LEY 1134 DE 2007

(mayo 4)

por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto organizar el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del organizador del concurso de méritos.* El concurso de méritos para la escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil será público y lo realizarán los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 3°. *Funciones del organizador del concurso de méritos*. En su condición de organizadores del presente concurso de

méritos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán las siguientes funciones:

1. Dictar el reglamento del concurso.

2. Convocar públicamente a los ciudadanos que reúnan las calidades y los requisitos previstos en el artículo 266 de la Constitución y que deseen participar en el concurso, a fin de que se inscriban en la Secretaría General de cualquiera de las tres corporaciones, según se indique en la convocatoria y dentro de los términos señalados en la misma.

Artículo 4°. *Contenido mínimo del reglamento del concurso*. El reglamento del concurso público de méritos deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo el proceso de selección mediante concurso público de méritos.

2. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria, o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, se rechazarán mediante resolución motivada.

3. Los candidatos que cumplan las calidades y requisitos exigidos por la Constitución y la ley y que no se encuentren incursos en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, serán evaluados teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Experiencia en el desempeño de cargos en el sector público en el nivel directivo o superior; en el ejercicio de la profesión de abogado y/o de cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines con la administración pública o en áreas relacionadas con el cargo de Registrador;

b) Formación profesional avanzada o de posgrado en derecho público o en áreas relacionadas con el cargo;

c) Autoría de obras jurídicas, con preferencia en temas relacionados con el cargo;

d) Entrevista personal.

Parágrafo. En todo caso, la entrevista que se les haga a los candidatos tendrá un valor mínimo del 30% del puntaje total.

4. Evaluados los candidatos, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, elaborarán una lista de elegibles, de los cuales escogerán por mayoría al Registrador Nacional del Estado Civil.

5. En el reglamento se establecerá el contenido, los procedimientos de cada una de las etapas y el puntaje correspondiente a cada criterio de selección.

6. Las pruebas que se apliquen en el concurso y la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.

Artículo 5°. En caso de vacancia absoluta, temporal y/o terminación del período del titular, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán encargar a un interino por un periodo no mayor a la duración del concurso de méritos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Dilian Francisca Toro Torres.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Ape Cuello Baute

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de mayo de 2007.

El Ministro del Interior y de Justicia de la República de Colombia, delegatario de funciones Presidenciales, conforme al Decreto número 1418 del 26 de abril de 2007,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

CONTENIDO

Gaceta número 170 - Miércoles 9 de mayo de 2007

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2007 al Proyecto de Acto legislativo número 08 de 2006 Senado, 179 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 8 y 9 del artículo 135, se modifican los artículos 299 y 312, y se adicionan dos numerales a los artículos 300 y 313 de la Constitución Política de Colombia 1

Texto definitivo (aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de fecha abril 24 de 2007) al Proyecto de ley número 03 de 2006 Senado, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones 2

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2007 al Proyecto de ley número 080 de 2006 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por parte de servidor público 5

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2007 al Proyecto de ley número 73 de 2006 Senado, por la cual se crea el Fondo para el Desarrollo de la Investigación, la Ciencia y la Tecnología de la Universidad de La Guajira 6

Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 11 de abril de 2007 al Proyecto de ley número 132 de 2006 Senado, por medio de la cual se adiciona el artículo 2º de la Ley 733 de 2002 6

LEYES SANCIONADAS

Ley 1134 de 2007, por la cual se organiza el concurso de méritos para la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 266 de la Constitución Nacional 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007